

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2282.

Sección de Fomento.—Montes.

Para dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Mayo de 1865, he acordado que en este periódico oficial y á continuacion de este anuncio, se inserten los pliegos de condiciones generales que han de servir de base para la ejecucion de los aprovechamientos forestales durante el año de 1870 á 71, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás interesados.

Tarragona 5 de Setiembre de 1870.
—Juan Manuel Martinez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Modelos de los pliegos de condiciones generales que han de regir en la ejecucion de los aprovechamientos comprendidos en el plan provisional aprobado por orden de S. A. el Regente de fecha 22 de Agosto último, y que deberán tener presentes los Ayuntamientos y empleados del ramo para su exacto cumplimiento, en la parte que á cada uno corresponde.

Pliego de condiciones bajo las cuales se enajena en pública subasta el aprovechamiento de los productos forestales comprendidos en el plan provisional correspondiente al año forestal de 1870-71.

DEL ACTO DE SUBASTA.

1.ª Serán objeto de la misma y bajo las condiciones del presente pliego los productos que se expresen en el anuncio correspondiente.
2.ª Si la tasacion de los de una misma subasta excediere de 5.000 pesetas será esta doble y simultánea, verificándose una en el pueblo en que el monte radique, y otra en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó delegado especial del mismo, en otro caso será aquella sencilla y tendrá lugar en las Casas consistoriales del pueblo en donde el monte radique, bajo la presidencia del Alcalde; en el primer caso asistirá al acto el empleado del ramo que designe

el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, y en el segundo el sobreguarda de la comarca y en su defecto, el guarda local mas antiguo ó el Síndico del Ayuntamiento.
3.ª Toda persona capaz de contratar y de notorio abono será admitida á mejorar las posturas sobre el tipo de tasacion, si los productos forestales objeto de ella, no excedieren de 2.000 escudos, durante la media hora siguiente á la señalada para el remate, haciéndose aquellas por pujas abiertas y quedando á favor del postor que haya hecho la proposicion mas ventajosa; si los productos excedieran de la cantidad expresada las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo que se publique en el anuncio correspondiente.
4.ª El que en ella quisiera ser licitador presentará la carta de pago que acredite haber entregado en la Depostaria de fondos municipales del Ayuntamiento, ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 10 por 100 del tipo de tasacion, sin perjuicio de que terminada la licitacion presente fiador que responda de las multas ó indemnizaciones de daños y perjuicios, que procedan segun la legislacion vigente por abusos cometidos en la ejecucion del aprovechamiento, á cuyas disposiciones y las de este pliego se entenderá siempre sometido.
5.ª Será desechada desde luego toda proposicion que no ascienda al tipo de tasacion.
6.ª Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultaren con precios iguales dos ó mas de las reputadas mas ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores de estas por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte del autor de la proposicion á cuyo favor se haya adjudicado el remate.
7.ª Hecha la adjudicacion se retendrá al rematante la carta del depósito hasta que entregue el importe total de los productos subastados, devolviéndose á los demás licitadores en el acto las que hubieren presentado para tomar parte en la subasta.

8.ª Ningun rematante podrá separarse de la proposicion que hubiere hecho, so pena de perder la fianza prestada, ni tampoco reclamar abono de perjuicios en caso alguno, pues que la subasta se hace á suerte y ventura.
9.ª La persona á cuyo favor quedase el remate, caso de no ser vecino del pueblo, designará la que la represente para todos los efectos de esta contrata; bien entendido, que será responsable de los perjuicios que pueden irrogarse, si las decisiones de la Administracion no llegaran á su conocimiento con oportunidad con tal motivo ó falta de su apoderado.
10.ª El pago de la cantidad en que quede el remate, deducido el 5 por 100, se hará efectivo en las Cajas municipales ó en Tesorería, segun la pertenencia de los montes, de presente y en metálico, dentro de los veinte días de dar al adjudicatario conocimiento de la aprobacion de aquel, bajo el supuesto de que no verificándolo se declarará perdido el depósito prestado.
11.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de escritura segun costumbre.
12.ª Los despojos de los árboles subastados quedarán á beneficio del dueño del monte siempre que no se diga otra cosa en el anuncio correspondiente.
13.ª La subasta se someterá á la aprobacion del Sr. Gobernador quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la via contenciosa.
De las operaciones anteriores al aprovechamiento.
14.ª Aprobado el remate por el Sr. Gobernador y verificado el pago de la cantidad conforme á la condicion 10.ª, el rematante, acompañando copia del documento que así lo justifique, reclamará del Jefe del distrito, dentro de los tres meses siguientes á dicha aprobacion, que se le haga entrega del monte ó montes donde se haya de hacer el aprovechamiento, so pena de perder sus derechos á los productos subastados, pero no tendrá lugar aquella hasta que por el Alcalde se remita á dicho Sr. Ingeniero Jefe una certificacion en la que se acredite haber entregado en

la Caja comunal del pueblo en que las subastas se verifiquen, el 5 por 100 del precio del remate, que por destinarse á gastos de conservacion y mejora de los montes deberán entregar las Alcaldías á este distrito en 1.º de Enero y 1.º de Julio, acompañando una relacion detallada de la procedencia, á fin de consignarlos en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia. Dicho Alcalde y su Secretario serán responsables de los perjuicios que al rematante se ocasionen por no hacerlo inmediatamente despues de verificado el pago del valor de los productos subastados.
15.ª Por el funcionario del ramo que se designe acompañado del rematante ó su apoderado y de una comision del Ayuntamiento, se procederá, puestas de acuerdo, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la orden correspondiente, que á este efecto se trascribirá al interesado por conducto del Alcalde del pueblo donde se verificó la subasta, á hacer la entrega y recibo respectivos del terreno en que deba tener lugar el aprovechamiento y á 200 metros á su alrededor, de cuya operacion se extenderá acta por duplicado detallando el estado en que se encuentre sin omitir la marcacion de los tocones recientes y de expresar la existencia ó no de los productos subastados, cuyos documentos por todos firmados remitirá al Jefe del distrito el antes dicho funcionario del ramo, quien expedirá desde luego á favor del rematante el permiso correspondiente para que puedan dar principio al aprovechamiento, sin perjuicio de lo que resuelva acerca de la indemnizacion que le corresponda por los productos subastados no existentes, cuidando en todos los casos de marcar los aprovechables, de forma que no haya lugar á duda de los que sean, ó señalar los rodales no acotados por el ganado, segun los casos.
16.ª Para verificar el aprovechamiento subastado se concede el plazo que en el anuncio se señale, á contar desde la fecha del acta expresada en la condicion anterior, en cuyo tiempo deberá quedar el monte limpio de los productos enajenados y sus despojos apilados en los sitios designados al

efecto por el encargado de hacer la entrega.

17.^a El rematante que dejare trascurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no se hayan extraido del monte.

18.^a No se hará concesion de próroga del plazo fijado para dejar terminado el aprovechamiento sino cuando este se haya suspendido por orden de la Administracion, en virtud de disposicion de los tribunales fundada en una demanda de propiedad ó por imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones ú otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificados; en cuyo caso se

solicitará del Sr. Gobernador de la provincia la rescision del contrato ó ampliacion del plazo á fin de que se resuelva lo que proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos 106, 107 y 108 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Operaciones relativas á la ejecucion del aprovechamiento.

19.^a El rematante pondrá por su cuenta un guarda á satisfaccion del Alcalde, ante quien prestará el debido juramento; este guarda podrá hacer denuncias y formalizar las diligencias sumarias contra cualquier dañador del terreno de que se le ha hecho entrega, observando las mismas formalidades prescritas á los guardas locales y sus sumarios harán fé, salvo prueba en contrario; como tal se considerará el pastor principal en caso de aprovechamiento de pastos.

20.^a El rematante presentará al guarda del pueblo ocho dias despues de hecha la entrega del terreno un ejemplar de la marca especial que use para señalar los productos maderales procedentes del aprovechamiento, entregándole la impresion en tinta ó lacre de dicha marca ó de la que fué para señalar sus ganados, segun los casos.

21.^a Todo aprovechamiento que se haga de productos no subastados, será considerado como fraudulento y castigado con las penas de ordenanza.

22.^a La corta de los árboles señalados se verificará precisamente por encima de la marca inferior, cuidando de que no sufra deterioro y quede fija en el tocón, sin que por ningun concepto desaparezca, en cuyo caso se considerará al árbol como cortado fraudulentamente, sino se justifica la inculpabilidad.

23.^a La caída de los árboles deberá ser en la direccion que cause al rodal menos daños, por lo que el rematante deberá pagar tan solo el doble de su tasacion al dueño del monte; en el caso de ser aquellos excesivos, incurirá además en las penas de ordenanza.

24.^a Si hubiese árboles gemelos, solo se cortará el tronco ó brazo marcado, cuya operacion se ha de hacer de modo que no sufra daño el brazo que ha de quedar en pie.

25.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiere enredado ó engarbadó al tiempo de caer otro de los marcados,

pero si esto imposibilitara el aprovechamiento del segundo podrá hacerse del primero con autorizacion del Sr. Gobernador, previo informe del distrito y mediante el pago de su valor, prohibiéndose la corta de árboles para el vuelo del hacha, caballetes, recomposicion de caminos de arrastre y otros usos.

26.^a La roza de las leñas subastadas en montes bajos y la de los palmitos se verificará entre dos tierras, dando los cortes oblicuos en forma de tajo de pluma sin que resulte desgajadura ni magullamiento, y sin que se decepe planta alguna, no admitiéndose para hacerla mas útiles que la sierra, hacha y podon bien afilados.

27.^a No podrá el rematante utilizar la corteza de las plantas sin que proceda para ello un acuerdo ó autorizacion del Sr. Gobernador, previo informe del distrito.

28.^a No podrán entrar los ganados en los rodales de monte bajo de menos de seis años, ni en los de monte alto cuyo vuelo tenga menos de cuatro metros de altura, que se considerarán desde luego acotados y en tal concepto los designarán los ganados á los pastores ó usufructuarios el dia de la entrada.

Los dueños de los ganados, que en tales rodales se introduzcan á pastar, incurrirán en la multa doble de las señaladas en el art. 191 de las repetidas ordenanzas.

Los rodales que no hubieren sido acotados al empezar la temporada del pastoreo y que por efecto de la diseminacion natural, aparecieren durante ellos repoblados, quedarán desde luego acotados bajo la mas estrecha responsabilidad de los guardas, de los dueños de los ganados y de los pastores; igualmente lo quedarán por espacio de diez años los rodales incendiados.

29.^a Dichos pastores y dueños de los ganados serán responsables con arreglo á lo prevenido en las mencionadas ordenanzas de las infracciones que se cometan; estándoles siempre prohibido hacer fuego fuera de sus chozas ó barracas, usar instrumentos de corta, labra y arranque y romper con la mano ó de otro modo, ramas ó árboles de cualquier especie, bajo las penas que para cada caso están señaladas en las mismas ordenanzas.

Los ganados no podrán permanecer en el monte mas tiempo que desde la salida á la puesta del sol; pero si circunstancias especiales hicieran imposible pernoctar fuera, lo harán en el sitio ó sitios que se designe como redil ó rediles, los cuales se fijarán por el funcionario del ramo y al efecto se comisione por el Ingeniero. A este fin debe preceder solicitud del dueño dirigida al distrito, y no podrá pernoctar hasta que le sea concedido y señalado el sitio ó sitios.

30.^a Todos los pastores ó dueños de ganados están obligados cuando un guarda se lo exija, á reunir el ganado para comprobar su número y poder hacer en caso necesario la denuncia que procediera.

31.^a El rematante podrá entrar las leñas en tal forma ó reducidas á carbon.

En este caso la fabricacion se hará en el sitio ó sitios que para carboneras señale un funcionario del ramo designado por el Ingeniero y en la forma y modo que fije el mismo, pero quedando siempre responsable el rematante de los daños y perjuicios que pueda causar al monte por omision ó descuido en la operacion. En el caso de ser su objeto reducirlas á carbon lo participará de oficio, solicitando licencia quince dias antes del en que querrá principiar la carbonizacion. Los talleres, sierras y los sitios para el apilamiento de los productos, se señalarán en los puntos mas convenientes por el funcionario encargado de hacer la entrega del monte, cuyo señalamiento se hará constar en el acta correspondiente. El rematante que los estableciera en otros sitios que los señalados incurrirá en la multa de 16 escudos.

32.^a La saca y arrastre de los productos y entrada y salida de los ganados en el monte se hará por los caminos y carriles existentes; y sino fuesen suficientes estos, por los que los empleados del ramo señalaren, debiendo tener lugar aquella entre la salida y puesta del sol.

33.^a Toda contravencion á las condiciones ó cláusulas puestas en este pliego será castigada con la pena prescrita en las ordenanzas para tales casos.

34.^a Ni el rematante ni sus dependientes y operarios podrán encender fuego sino en sus chozas ó talleres, sopena de una multa desde 4 á 30 escudos y la indemnizacion de daños y perjuicios que resultaren.

35.^a Si durante el aprovechamiento hubiere denuncias por delito ó contravenciones relativas á las operaciones consiguientes á él, podrán dárseles curso desde luego sin aguardar á la verificacion total del aprovechamiento. Pero sino hubiese recaido sentencia sobre ellas, el encargado de recibir el monte podrá justificar de nuevo las denuncias al extender el acta correspondiente.

36.^a Desde la fecha de la entrega del monte al rematante hasta el recibo del mismo por el funcionario del ramo designado, será aquel responsable de todo delito ó daño que se cometiere en el monte en la comprension del terreno del aprovechamiento y á 200 metros á su alrededor, si los guardas, pastores ú operarios no les denunciaren ó avisaren á los guardas correspondientes dentro de los cuatro dias siguientes al en que se ejecutaron.

Operaciones posteriores al aprovechamiento.

37.^a Ocho dias antes de terminarse el plazo señalado para el aprovechamiento el rematante ó su apoderado reclamará del sobreguarda se proceda al reconocimiento, recuento de tocónes y recibo del monte en que ha tenido lugar aquel; y si dicho funcionario no se presentara á verificarlo en el término de quince dias siguientes, lo pondrá todo en conocimiento del Jefe del distrito reiterando de nuevo la reclamacion.

38.^a Puesto de acuerdo el rematante, la comision de Ayuntamiento y

sobreguarda correspondientes, se procederá á la posible brevedad á practicar las operaciones indicadas, extendiendo por duplicado acta detallada del resultado que produzcan, las que, firmadas, remitirá el último desde luego al Sr. Ingeniero Jefe del distrito; una y otra el Alcalde al Sr. Gobernador.

39.^a Si de tales operaciones resultare no haberse cometido daño alguno fuera de los indispensables á la caída y arrastre de que hablan las condiciones 23.^a y 31.^a ni incurrido el rematante en mayor responsabilidad, aquel funcionario le expedirá desde luego el certificado de buen aprovechamiento, dando de ello aviso al referido señor Ingeniero Jefe: en otro caso procederá al embargo de los productos y enseres existentes en el monte y pueblo, y á la instruccion de las diligencias de denuncia procedentes, en que se especificará el objeto que las motiva y el importe de los daños y perjuicios ocasionados, encargándose inmediatamente despues del monte los guardias rurales, sin perjuicio de que como va dicho el rematante responda del resultado de dichas diligencias.

40.^a Las condiciones del presente pliego, especiales á una clase de productos, se considerarán como no consignadas para las demás á que no fueren aplicables, y todo él modificado con las particulares que se señalaren en el anuncio de venta de cada aprovechamiento.

Tarragona A.º de Setiembre de 1870.
—El Ingeniero Jefe, Hilarión Ruiz Amado.—Aprobado.—El Gobernador, Manuel Martínez.

II.

Condiciones á que deberá sujetarse el aprovechamiento de leñas, comprendido en el plan provisional aprobado, con destino á los hogares de los vecinos de los pueblos, y el de los palmitos cuyo aprovechamiento se reclama, en virtud de derecho que les asiste, por los pueblos en los montes de su pertenencia respectiva.

1.^a Constituirán el mencionado aprovechamiento, las leñas que se expresan en la orden especial, así como los palmitos.

2.^a El Ayuntamiento arreglará por medio de acuerdos el disfrute de las indicadas leñas, segun lo prescrito en el art. 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y ley municipal, teniendo en cuenta lo mandado en el art. 94 del citado Reglamento.

3.^a Celebrado el acuerdo de que trata la condicion anterior, se procederá á la ejecucion del aprovechamiento con intervencion de una comision del mismo, y de la direccion y vigilancia de los guardas locales.

4.^a No se podrá entrar á cortar antes de salir ni despues del ponerse el sol.

5.^a No se permitirá á los obreros el uso de azadas ni otros útiles que sirvan para arrancar árboles, sino en el caso expreso de tener que extraer tocónes ó cepas de matas bajas. Las hachas y podones con que se haga la poda y roza deberán estar bien afiladas á fin de dejar limpios los cortes y evitar á

los árboles desgarrados, contusiones o magullamientos.

6.^a Tampoco se permitirá á los obreros encender fuego si no en las chozas y hoyos hechos á este objeto y en los claros y calveros, bajo las penas señaladas para estos casos en las ordenanzas.

7.^a Las leñas de pino y encina que se concedan se obtendrán precisamente de los tocones viejos y de la poda de las ramas de la mitad inferior de los árboles de mas de 60 años que se encuentran en circunstancias convenientes, debiendo ser los cortes limpios, de abajo á arriba y á cuatro dedos del tronco.

8.^a Las leñas de rebollo y encina, se obtendrán por la roza de las matas correspondientes, hecha con podon y hecha por cortes oblicuos á flor de tierra. Toda extracción de raíces y cepas de las expresadas especies, será considerada como fraudulenta y castigada con las penas de ordenanza.

9.^a Las leñas menudas de aliaga, romero, estepas y otras plantas semejantes que se concedan, se obtendrán por arranque en los puntos que se designen al efecto, cuidando de hacerlo en las pendientes rápidas por fajas horizontales alternadas de un metro de ancho para evitar el arrastre de las tierras.

10.^a Para la ejecución del aprovechamiento de las leñas á que se refiere la condicion anterior, se concede el plazo de 1.^o de Noviembre próximo á fines de Marzo siguiente; y para el de las leñas que se citan en las condiciones 7.^a y 8.^a el que se señala en la orden especial, á contar desde el día á que tal objeto fije el Ayuntamiento dentro de la temporada antes referida, á no ser que por estar autorizado el aprovechamiento de las cortezas curtién, se les faculte expresamente en la concesión para prolongar dicha temporada hasta 1.^o de Junio.

El Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento del distrito, con quince días de anticipación, el señalado para dar principio á las operaciones que no podrán tener lugar hasta haber recibido la orden por escrito del mismo. Los productos se extraerán del monte por las veredas y carriles existentes, ó por los que en caso necesario señalen los guardas.

11.^a Se prohíbe á los vecinos del pueblo y demas usufructuarios, que vendan las leñas y palmitos que se les reparten ó las apliquen á otro uso que aquel para que se les conceden, bajo la multa de 3 á 30 escudos que para tales casos señala el art. 139 de las ordenanzas generales del ramo.

12.^a El Ayuntamiento por medio de acuerdos determinará la época en que han de extraerse por los vecinos las leñas menudas secas, y las piñas secas y abiertas que se hallen en los montes comunales; remitiendo al Gobierno de provincia certificación del acta en que así lo determinen, para que obren los debidos efectos en el expediente de su referencia.

13.^a Dichos guardas y comisionados serán responsables de los daños que cometan en el aprovechamiento siem-

pre que no los denunciaren desde luego y practicaren las diligencias correspondientes en su averiguación para castigo de sus infractores.

14.^a Terminado el aprovechamiento la comision del Ayuntamiento y Guardas, previo un reconocimiento escrupuloso del terreno donde se haya hecho la corta ó roza, levantarán acta en la que conste haberse ejecutado ó no el aprovechamiento dentro de las prescripciones anteriores, remitiendo el Alcalde un ejemplar al Gobierno de provincia y otro al Jefe del distrito forestal, sin perjuicio de instruir desde luego las diligencias correspondientes que remitirá á la autoridad competente, siempre que alguno de los vecinos ú operarios cometiere abusos penados por la legislación del ramo, de lo que el Guarda dará tambien oportunamente conocimiento al Jefe del distrito.

Tarragona 1.^o de Setiembre de 1870.

El Ingeniero Jefe, Hilarión Ruiz Amado.—Aprobado.—El Gobernador, Martinez.

Condiciones á que deberá sujetarse el aprovechamiento de pastos comprendido en el plan anual aprobado con destino á los ganados de labor y de abasto de los pueblos en los montes de su respectiva pertenencia.

1.^a El indicado aprovechamiento se hará en los montes y con los ganados que se expresen en la orden especial.

2.^a El Ayuntamiento arreglará por medio de acuerdo la distribución de ganados y el disfrute de los pastos autorizados segun lo prescrito en el artículo 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y ley municipal, teniendo en cuenta lo mandado en el art. 94 del citado Reglamento.

3.^a Si el Ayuntamiento autorizase la entrada en los montes de mayor número de cabezas de ganado que el prefijado, ó los usufructuarios introdujeren otro que el que se les señalare, incurrirán en las penas marcadas en las ordenanzas del ramo.

4.^a El Alcalde, antes de dar principio al aprovechamiento, expedirá á favor de cada pastor licencia firmada y sellada por él, en que se exprese el número y clase de ganados que podrá introducir en los montes, sin cuyo requisito no se permitirá aquel disfrute, bajo las penas señaladas en el art. 191 de las referidas ordenanzas que dice así: «Los dueños de animales cogidos de día en contrayencion serán condenados á una multa de 3 rs. por un cerdo, de 4 por cabeza de lajar, de 10 por cabeza asnal, mular ó caballo, de 14 por cada cabra y de 16 por cada res vacuna. Se doblarán las multas si el monte tuviere menos de diez años, y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.»

5.^a La temporada de pastoreo durará el tiempo que se señale en la orden especial para cada pueblo, sin que por ningun concepto los guardas permitan la entrada de ningun ganado en otra época del año, sopena de una multa de 5 escudos por la primera vez, 10 por la segunda y demás que proceda por la tercera; sin perjuicio de que

los dueños de tal ganado queden incurso en las multas é indemnización de que habla el art. 137 y otros de las citadas ordenanzas.

6.^a No podrán entrar los ganados en los rodales de monte bajo de menos de seis años, ni en los de monte alto cuyo vuelo tenga menos de cuatro metros de altura, que se considerarán desde luego acotados y en tal concepto los designarán los guardas á los pastores ó usufructuarios el día de la entrada.

Los dueños de los ganados, que en tales rodales se introduzcan á pastar incurrirán en una multa doble de las señaladas en el art. 191 de las repetidas ordenanzas.

Los rodales que no hubieren sido acotados al empezar la temporada de pastoreo y por efecto de la diseminación natural apareciesen durante ella repoblados, quedarán desde luego acotados, bajo la más estrecha responsabilidad de los guardas, de los dueños de los ganados, y de los pastores: igualmente lo quedarán por espacio de diez años los rodales incendiados.

7.^a Dichos pastores y dueños de los ganados serán responsables, con arreglo á lo prevenido en las mencionadas ordenanzas, de las infracciones que cometan; estándoles siempre prohibido hacer fuego fuera de sus chozas ó barracas, usar instrumentos de corta, labra, y arranque, y romper con la mano ó de otro modo, ramas ó árboles de cualquier especie, bajo las penas que para cada caso están señaladas en las mismas ordenanzas.

8.^a Todos los pastores ó dueños de ganados están obligados á presentar á cualquier funcionario del ramo que se le pida, la licencia expresada en la condicion 4.^a y á reunir si lo exigiere el ganado que en ella se exprese para comprobar su exactitud y poder hacer en caso necesario la denuncia que procediere.

En los quince días siguientes al señalado para la terminación de la época del pastoreo, los guardas, en union de una Comisión del Ayuntamiento nombrada al efecto por la misma Corporacion y previo un reconocimiento escrupuloso del monte ó montes, certificarán del estado en que se encuentren, é ingresos habidos por dicho aprovechamiento; remitiendo el Alcalde documento en que esto conste al Gobierno de provincia y una copia al distrito forestal, para que en los expedientes de su referencia surtan los oportunos efectos.

Tarragona 1.^o de Setiembre de 1870.

El Ingeniero Jefe, Hilarión Ruiz Amado.—Aprobado.—El Gobernador, Martinez.

caldés de los pueblos de esta provincia, además de la circular que particularmente habrán recibido, desplieguen el mayor celo segun requieren las presentes circunstancias, para que todos los quintos y sustitutos del presente reemplazo que se hallan disfrutando licencia ilimitada en sus pueblos, se presenten en esta Capital con toda brevedad y sin pretexto de ningun género; verificándolo asimismo los soldados procedentes del arma de infanteria y del reemplazo de 1867 que se hallan en sus casas en primera reserva.

Tarragona 7 de Setiembre de 1870.

El Comandante Jefe, Luis Pascual y Zumelzu. — El Secretario José Vilalta.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de la villa de la GALERA en el mes de Julio.

Dia 3.^o Por la comision nombrada para formar el presupuesto municipal, fué presentado al Ayuntamiento y acordados para su aprobacion, importando dicho presupuesto municipal y provincial 9057 pesetas; y vistos los inconvenientes de establecer ninguna clase de consumos, se acordó para cubrir el presupuesto el medio del reparto vecinal.

Dia 10.^o Estando próximo el día de tener que presentar los quintos á la capital para ser entregados en caja y estando enfermo de alguna gravedad el Regidor comisionado, se acordó para en caso necesario nombrar otro Regidor que lo fué D. Jaime Ferrer.

Dia 17.^o Presentado por el comisionado de los quintos D. Jaime Ferrer el recibo de los cuatro soldados que habia entregado en caja por el cupo de este pueblo se acordó unirlo al expediente de quintas del presente año.

Dia 24.^o Habiéndose recibido un oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en el que encarga á esta Alcaldia el nombramiento de un peon caminero para el camino vecinal de primer orden de este Distrito municipal, por dimision del que ocupaba dicha plaza, se acordó que se anunciare dicha vacante y que dentro el término de quince dias se presentaren las solicitudes en esta Secretaria.

La Galera 3 de Agosto de 1870.

El Alcalde, Pedro Mateu.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento del pueblo de GUARDIA DELS PRATS en el mes de Julio.

Dia 10.^o En sesion de este día el Ayuntamiento examinó detenidamente el repartimiento de inmuebles del corriente año, y no habiendo encontrado defecto alguno punible que notar, mandó ponerlo por espacio de 15 dias al desagravio.

Dia 11.^o En sesión extraordinaria y con la asistencia en ella de triple número de mayores contribuyentes al de concejales, se acordó por unanimidad que los fondos municipales cuando se reciban del recaudador de contribuciones, los tres claveros y el Alcalde, los pondrán en la caja de tres llaves sin poder sacar de ella cantidad alguna, sin los competentes li-

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2283.

COMISION DE RESERVA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Para poder cumplimentar lo dispuesto por S. M. el Regente del Reino, se hace indispensable, que los Sres. Al-

bramientos, basados por capítulos y artículos del presupuesto municipal. En sesión ordinaria se acordó que en vista del rigor de las cánulas se nombrase una comisión para inspeccionar diariamente la policía urbana á fin de que todos los vecinos tuviesen la limpieza prevenida por los Reglamentos.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 70 de la ley municipal, formó este extracto que someto á la aprobación del Ayuntamiento.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión de este día.

Guardia dels Prats 4 de Agosto de 1870.—El Secretario, José Vilalta.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Panadés.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento del pueblo de VILANOVA DE ESCORNALBOU en el mes de Julio.

Día 3.º.—Nombrando comisionado para la entrega de quintos en caja en la capital de provincia á D. Juan Roca, Alcalde de este pueblo.

Día 6.º.—Extraordinaria.—Nombrando al Concejal D. José Bargalló, interventor de cuentas municipales como previene la ley.

Día 10.º.—Se acordó por la Corporación y asociados el modo de cubrir el presupuesto de gastos del presente año, tanto provinciales como municipales; habiendo elegido el reparto sobre la riqueza inmueble para los ingresos, y además la quinta parte existente en la Administración, con parte de intereses de láminas procedentes del 80 por 100 de propios del común.

Día 17.º.—En vista del capítulo tercero del reglamento vigente sobre las industrias, y vista la responsabilidad que pesa sobre el Alcalde y Secretario, para salirse de ella, llamaronse todos los industriales que ejercian alguna profesion ó industria sin estar comprendidos en la matricula; y todos accedieron en matricularse excepto el Girujano y la Comadrona, diciendo el primero que la ley le eximia.

Vilanova de Escornalbou 5 de Agosto de 1870.—El Secretario, Manuel Serrés.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Roca.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento del pueblo de PRADELL en el mes de Julio.

Día 10.º.—En sesión de este día se presentó la Junta pericial formando mayoría con el objeto de hacer ver al Ayuntamiento en el mal estado que se encuentra la riqueza rústica de los vecinos de la villa de Falsét terratenientes de esta, en cuya riqueza se encuentran muchas equivocaciones y quizá ocultaciones, nombres que no se sabe quienes son y fincas que se pignoran á quien pertenecen, resultando un gran perjuicio al Tesoro y un gran déficit al Ayuntamiento, siendo los nombres de los desconocidos en número de 134 y el de contribuyentes terratenientes 142:

discutido este asunto, se acordó solicitar á la superioridad autorice á esta corporacion y Junta pericial forme una comision y pase á la villa de Falsét á fin de hacer comparecer los mencionados contribuyentes, sus administradores ó apoderados para que presenten las relaciones de sus respectivas fincas y utilidades, den al mismo tiempo las explicaciones que se les pidan, exigirles los documentos de posesion y mas que convengan al esclarecimiento de los hechos, examinar y comprobar las relaciones que presenten por medio del agrimensor cuando se considere conveniente.

Aprobado por el Ayuntamiento el extracto que precede, acuerda sea remitido al M.º I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma en cumplimiento á lo prevenido en la ley municipal vigente.

Pradell 5 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Sebastian Bertran.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2284

Don Agustín Soler, Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico que en el juicio verbal seguido en este Juzgado de paz á instancia de D. Antonio Piñol, como apoderado de D. Eduardo Bridgman, Administrador de la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, contra Francisco Fábregas, conocido por Francisco de Felix, vecino de Valls, sobre pago de cantidades, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

«En la ciudad de Tarragona á catorce de Julio de mil ochocientos setenta: El Sr. D. José Batlle y Vidal, Juez de paz de la misma, habiendo visto este juicio verbal promovido por D. Eduardo Bridgman, Administrador de la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, domiciliada en esta ciudad, representado por el Procurador Don Antonio Piñol, contra Francisco Fábregas, conocido por Francisco de Felix, vecino de Valls, en reclamacion de veinte y cinco escudos seiscientos cincuenta milésimas, importe de veinte y ocho quintales y medio de cok que le vendió;

Resultando de la prueba testifical suministrada por el actor justificada completamente su demanda;

Resultando que el convenido no ha comparecido apesar de haber sido citado en debida forma;

Considerando que en el contrato de compra-venta el comprador está obligado á satisfacer al vendedor el precio de la cosa, y que deben cumplirse los pactos y obligaciones mientras no sean contrarios á las leyes y á las buenas costumbres; por ante el infrascrito Secretario, dijo: Que declarando á Francisco Fábregas en rebeldía, le debía condenar y condena á que satisfaga á D. Eduardo Bridgman la suma de veinte y cinco escudos seiscientos cincuenta milésimas, precio del veinte y ocho

quintales y medio de cok que le vendió, y al pago de las costas y de este juicio. Así por esta sentencia definitiva que se notificará á Francisco Fábregas por medio de los estrados del Juzgado se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncia, manda y firma, de que certifico.—José Batlle y Vidal.—Agustín Soler, Secretario.

Como asi es de ver de la misma á que me remito. Y para que conste libroré la presente en Tarragona á veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Agustín Soler, Secretario.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de esta capital.

Por el presente tercio y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Batsoms y Galleu, joven de unos diez y ocho años de edad, soltero, conductor de carruages, sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número dos, con el fin de recibirle inquisitiva y oírle á su tiempo en defensa en la causa criminal que sobre lesiones le instruyo; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro del citado término se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose en los estrados del Tribunal las notificaciones y demás diligencias que le conciernan, parándole el perjuicio consiguiente.

Barcelona tres de Setiembre de mil ochocientos setenta.—José María del Todo.—Por mandado de S.º S., Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 2286

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia de esta villa de Valls y su partido.

Por este tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Gils y Calbet, curtidor, soltero, de diez y siete años de edad, natural y vecino de Valls, y á Juan Rañé y Llenas, (a) Alcaldetas, soguero, soltero, de edad diez y ocho años, natural y vecino de Valls, para que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente en adelante contaderos comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles indagatoria y oírles en defensa en méritos de la causa criminal que contra los mismos se sigue sobre hurto de una maná, pues si así lo hicieron se les oír y en otro caso pasará la causa adelante, sin mas citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valls á los cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Galicia.—Por mandado de S.º S., y P.º A. del Actuario Dascá, Miguel Garriga, Escribano.

Cartas detenidas por falta de franqueo y objeto insuficiente direccion. N.º Nombres. Direccion.

60 Director de la Exposicion Permanente. Barcelona.

Desconocidos. 37 José Llrod. 38 Confiteria del Mallorquin. 39 Salvador Vidal. 40 Juan Miguel. (2) 41 José Ferran. 42 Antonio Perez.

Tarragona 7 de Setiembre de 1870.—El Subinspector accidental, Carlos Guart.

TELEGRAFIA ELECTRICA

Despacho telegráfico del día 6 de Setiembre.

Continua bajando el barómetro en Europa occidental extendiéndose rápidamente la baja hacia el golfo de Vizcaya y la península Ibérica. Cielo generalmente lluvioso y tempestuoso.

Marizada en Tarifa, S.º Fernando, Bilbao, Oleage en Brest y Marsella; 47 Oxo; 49 Peuzance; 50 Strashurgo; 51 Falmonth; 52 Brest, Bolongne; 54 Coruña, Bilbao; 55 Oviédó, Dunkerque, Napoleon, Veuder; 56 Lisboa; 58 Madrid, Rochefort; 60 Barcelona, Valencia, Berna; 61 Alicante; 62 Tarifa; 64 S.º Fernando, Marsella; 65 Nápoles, Roma, Ancona; 66 Livourne.

SANIDAD MARITIMA

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS

De Villanueva en día, laud Vinet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con pipas vacías, consignado á los Sres. Gaspar y Torrents.

De Marsella en 5 ds., goleta Mercedes, de 83 ts., c. D. Jaime Iborra, con trigo, consignado á los Sres. Rius hermanos, y 3 pasajeros.

De Peñíscola en un día, laud San Juan, de 10 ts., p. Juan Blasco, con palma, al patron.

De Centa en 17 ds., laud de pesca S.º Lorenzo, de 2 ts., p. Juan Mauri, con coral de tránsito para Bagur.

De Aguilas y escalas en 14 ds., laud Joven Amalia, de 57 ts., p. José Antonio Lario, con trigo y esparteria, consignado á D. José María Ricomá, y 9 pasajeros.

De Swansea en 10 ds., vapor inglés Hartlepool, de 445 ts., c. D. Jorge Butchart, con carbon mineral, consignado á D. Pablo Ferrer y Mary.

De Cardiff y Falmouth en 90 ds., bergantin inglés Terpsichore, de 220 ts., c. D. Tomás Greenwood, con carbon mineral, consignado á los Sres. Virgili y Sanromá, y 2 pasajeros.

DESPACHADAS

Para Londres, vapor Calderón, de 378 ts., c. D. Pedro Monarterio, con vino.

Para Valencia, laud Amparo, de 25 ts., p. José Sastrus, en lastre.

Para Villanueva, laud Vinet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con vino.

Para Peñíscola, laud San Juan, de 10 ts., p. Juan Blasco, en lastre.

Para Bagur, laud de pesca S.º Lorenzo, de 2 ts., p. Juan Mauri, con coral de tránsito.

Tarragona 7 de Setiembre de 1870.—El Director, Raimundo Alfonso.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.